



Buenos Aires, 15 de mayo de 2024

## **RES. CM N° 74/2024**

### **VISTO:**

El expediente A-01-00033403-7/2023-0 caratulado “S. C. D. S/ VERÓN DIEGO OSCAR S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00032818-5/2023)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 7/2024, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el 17/11/2023 ingresó a la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) una denuncia impetrada por el Sr. Diego Oscar Verón contra la Fiscal María Valeria Massaglia, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11 (en adelante, Fiscalía N° 11), conforme posterior ratificación “...por mal desempeño en sus funciones”.

Que así, en el marco de la causa N° 852671/23, donde indica que se encontraría en calidad de imputado y testigo, puntualiza que “no ofrecen respuesta alguna en cuanto a planteos coherentes, (...) por irregularidades en casi todas las actuaciones llevadas a cabo”. Además, relata que se niegan a contactarlo con el Fiscal Coordinador, el Fiscal de Cámara Este y con el Fiscal General del Ministerio Público Fiscal y que teme por las represalias que pudiera adoptar la repartición denunciada ante la presentación efectuada (ADJ 167788/23 y PRV 7409/23).

Que ese día, la Secretaría de la CDyA puso en conocimiento a la Presidenta del Consejo de la Magistratura y a los Consejeros de la CDyA (ADJS 167894/23, 167897/23 y 167917/23).

Que el 17/11/2023 el denunciante fue citado a ratificar la denuncia en cuestión, lo cual aconteció el 21/11/2023 (ADJS 168488/23 y 169287/23).

Que el 21/11/2023, la Sra. Aracelli Noemi Sánchez Coliman efectuó una presentación ante la CDyA para denunciar a la Fiscal María Valeria Massaglia por su actuación en idéntica causa, aduciendo para ello “mal desempeño de sus funciones. Ante varias irregularidades en sus actuaciones, total desconocimiento de las pruebas presentadas, revictimización hacia mi persona desde Abril del corriente hasta la fecha, incumplimiento de ser informada sobre resultados de la causa (art. 38 derecho de la víctima y testigos), Precario pedido de medida cautelar hacia el Juez para proteger mi vida y la de mi familia por amenazas y Acoso, omitir hechos a la causa, además de rehusarse contactar al Fiscal coordinador o fiscal de Cámara Este según organigrama y no recibir un trato digno y respetuoso para mi protección psíquica, física y Social (art. 5, Ley 27372)”.



Que a su vez, también manifestó temor por las consecuencias perjudiciales que de la denuncia podrían derivar por parte de la Magistrada denunciada (ADJ 168882/23 y PRV 7450/23).

Que inmediatamente el Sr. Secretario de la CDyA comunicó a la Presidencia de este Consejo y a los/as Consejeros/as de la CDyA los términos de la petición (ADJS 168996/23, 168995/23 y 168997/23).

Que el 21/11/2023 se citó a la Sra. Sánchez Coliman para que ratifique su denuncia, lo cual llevó a cabo el 23/11/2023 (ADJS 169342/23 y 171015/23). En oportunidad de este último acto, la denunciante adicionó que “...el Juzgado PCyF N° 6 al negarle la medida cautelar de alejamiento con el denunciado, siente una desprotección total de su vida y de su familia porque la están acosando sexualmente, hostigando y amenazando de muerte, que faltan dos o tres hechos más para investigar y que a su vez, agregan otros hechos que no tienen que ver con su causa. Que tampoco citan a los policías que son consigna en su domicilio como testigos y la fiscalía sólo lo encuadra como conflicto vecinal”.

Que el 24/11/2023, la Secretaría de la CDyA dejó constancia, mediante el Informe N° 2485/23, de la conexidad de ambas denuncias teniendo en cuenta para ello la identidad de los domicilios constituidos, la Sra. Fiscal denunciada y el mismo trámite de la causa penal respectiva.

Que el 27/11/2023, se procedió a notificar a la Sra. Fiscal a su correo electrónico oficial, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal, de las denuncias impetradas en su contra, conforme el art. 22 “in fine” del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado mediante Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA) (ADJS 171735/23, 172007/23 y 172012/23).

Que en virtud de la conexidad dispuesta por la CDyA en la reunión ordinaria desarrollada el 21/02/2024, se procedió a acumular el expediente TEA A-01-00033408-8/2023 caratulado “S. C. D. S/ SÁNCHEZ COLIMAN ARACELLI NOEMÍ S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00032977-7/2023)” al presente (PRV 1053/24).

Que el Presidente de la CDyA solicitó copias certificadas de la causa, en cuya respuesta el 09/02/2024 la Fiscalía N° 11 hizo llegar las actuaciones requeridas, a saber: causa MPF N° 852671 caratulado "Verón Diego y otros s/inf art. 89, 90 y 239 del CP" (PRV 442/24 y 614/24, OF 1/24 y ADJS 16152/24, 18035/24 y 18038/24).



Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 7/2024.

Que, como primera medida, en el dictamen, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que posteriormente se recordó que la Sra. Aracelli Noemí Sánchez Coliman y el Sr. Diego Oscar Verón efectuaron denuncias contra la magistrada de la Fiscalía N° 11, Dra. María Valeria Massaglia con relación a lo actuado en la causa MPF N° 852671.

Que se anticipó también, que las objeciones manifestadas por los denunciados con relación a la actuación de la Sra. Fiscal no podrían prosperar. Ello así, por cuanto en sus presentaciones se limitan a enunciar proposiciones críticas respecto de las decisiones tomadas por la magistrada que no se reflejan en el expediente judicial cuyas copias fueron analizadas por dicha CDyA.

Que en efecto, se advirtió que la causa analizada se lleva a cabo por parte de la fiscal denunciada, de acuerdo a las normas de fondo y de forma aplicables y que las decisiones cuestionadas ante esta instancia administrativa, se encuentran debidamente motivada en derecho y en los antecedentes fácticos reunidos durante el proceso judicial.

Que en virtud de lo expuesto, las acusaciones analizadas, amén de no trasuntar un planteo jurídico, reflejan simplemente el punto de vista subjetivo de los denunciados y resultan inexactas en punto a las responsabilidades atribuidas a la fiscal cuestionada por contener aspectos incontrastables en los hechos.

Que así las cosas, se recordó que tiene dicho la Comisión y, posteriormente este Plenario, que los planteos que únicamente expresen el mero cuestionamiento de las decisiones judiciales sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que a razón de lo expuesto, cabe destacar que los planteos vertidos en las denuncias ni siquiera constituyeron objeto de revisión en el proceso judicial respectivo por el órgano competente a tal efecto. Tal es así, que las denuncias se efectuaron en el mes de noviembre del 2023, siendo que aún se encontraba en trámite en primera instancia el proceso de investigación respectivo.

Que dicho de otro modo, la mera discrepancia con la actuación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no resulta una refutación suficiente como para iniciar un procedimiento disciplinario o de remoción si no se precisan, de forma clara y razonada, irregularidades graves pasibles de configurar



una falta administrativa o una causal de excusación, en los términos de las Leyes N° 31, 1903 y 54.

Que, por lo tanto, el ámbito de actuación disciplinaria de este Consejo de la Magistratura encuentra ese límite para el examen de las decisiones judiciales.

Que en efecto la potestad de la CDyA y del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, el tribunal cimero sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).



Que también sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, a criterio de la CDyA, cabe poner de manifiesto que la magistrada denunciada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, en opinión de esa Comisión, sus conductas no se subsumen en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar las denuncias interpuestas por la Sra. Aracelli Noemí Sánchez Coliman y por el Sr. Diego Oscar Verón, respecto de la Dra. María Valeria Massaglia, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 11, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 74/2024**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

